

EL INFLUJO DE KANT EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN CHILE *

BERNARDINO BRAVO LIRA
Universidad de Chile

El influjo de Kant en la filosofía del derecho en Chile ha sido tardío y más bien limitado.

Para comprender las razones de ello es menester considerar la línea dominante en el cultivo y exposición de la filosofía en Chile y, en particular, de la filosofía del derecho. Sólo así es posible formarse una idea sobre la significación de Kant en la filosofía jurídica.

1. COMIENZOS DE LA FILOSOFÍA EN CHILE

Los orígenes de la enseñanza y el cultivo de la filosofía en Chile son muy anteriores a Kant. Datan del siglo XVI. Tienen un marco eclesiástico, pues se refieren a la formación filosófica que se impartía a los candidatos al sacerdocio, aunque también se aprovecharon de ella algunos seglares.

Diversas órdenes religiosas, tales como dominicos, mercedarios, agustinos y jesuitas establecieron en sus conventos de Santiago estudios de artes, como entonces se llamaba a la filosofía, y de teología. Otro tanto hicieron los obispos de La Imperial ca. 1572 y de Santiago en 1584 al fundar los seminarios diocesanos ¹.

* Comunicación al Simposio Kant in der Hispanidad, celebrado en Colonia del 3 al 6 de octubre de 1983. Agradezco a la Fundación Alexander von Humboldt haber hecho posible mi participación en dicho Simposio.

¹ MEDINA, José Toribio, *La instrucción pública en Chile desde sus orígenes hasta el establecimiento de la Universidad de San Felipe* (Santiago, 1905); HANISCH ESPÍNDOLA, Walter s.j., *En torno a la Filosofía en Chile 1594-1810*, en *Historia* 2 (Santiago, 1962-63), p. 7 y ss.

De estos estudios el más antiguo parece haber sido el de los dominicos en su convento de Nuestra Señora del Rosario. Ya en 1589 los dominicos iniciaron gestiones ante el rey y ante el Papa para obtener la elevación de este estudio a la condición de universidad ².

Pero fue en la época del Barroco cuando se abrieron las primeras universidades y surgió la primera gran figura de la filosofía en Chile.

En 1622 se inauguró en Santiago la universidad establecida con privilegio pontificio en el referido convento dominico de Nuestra Señora del Rosario. Al año siguiente se inauguró otra similar en el Colegio Máximo de San Miguel, de los jesuitas ³.

El primer filósofo de vuelo nacido en Chile es fray Alonso de Briseño o.f.m. (1590-1668), autor de una gran obra sobre Duns Scoto, *Prima pars celebriorum controversiarum in primum Sententiarum* ⁴. Los dos primeros tomos de ella se imprimieron en Madrid en 1538 y 1542, vale decir, al cumplirse el primer siglo de la llegada de los españoles a Chile y de la fundación de Santiago. El tercer tomo de la obra permanece aún inédito. Briseño ocupa un lugar destacado en la escolástica indiana. Se le llamó el Segundo Scoto. Enseñó en Lima y posteriormente fue obispo de Nicaragua y de Caracas ⁵. De él se ha dicho, en forma un tanto barroca: "A Briseño se lo apropian, Chile por su cuna, Perú por su docencia, Nicaragua y Venezuela por su episcopado, España por su sangre y los indios por su predicación" ⁶.

En el siglo XVIII se funda en Santiago de Chile la Real Universidad de San Felipe (1738), que abre sus aulas en 1758 y reemplaza a las antiguas universidades conventuales, que se incorporan a la nueva universidad como colegios mayores ⁷. La Universidad de San Felipe contó con una Facultad de Leyes y Cánones, a la que acudieron, incluso, estudiantes del otro lado de los Andes ⁸.

² AVILA MARTEL, Alamiro, *Reseña histórica de la Universidad de Chile 1622-1979* (Santiago, 1979), p. 15.

³ *Ibid.*, p. 18 y 22.

⁴ BRISEÑO, Alonso, *Prima pars celebriorum controversiarum in Primum Sententiarum Ioannis Scoti Doctoris Subtilis theologorum facile principis*, 2 vol. (Madrid, 1638 y 1642).

⁵ MEDINA, José Toribio, *Diccionario biográfico colonial de Chile* (Santiago, 1906), p. 144; GARCÍA BACCA, Juan David, *Antología del pensamiento filosófico venezolano, siglos XVII y XVIII* (Caracas, 1954), p. 15 y ss.; HANISCH, cit. nota 1, p. 24 y ss.

⁶ HANISCH, cit. nota 1, p. 28.

⁷ AVILA, cit. nota 2.

⁸ MEDINA, José Toribio, *Historia de la Real Universidad de San Felipe* (Santiago, 1928); GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, *Los Estudios Jurídicos y la Abogacía en el Reino de Chile* (Santiago, 1954).

También tuvo una Facultad de Filosofía. En sus tres cátedras, el cultivo y enseñanza de la filosofía permaneció encuadrada dentro de la escolástica, al igual que en las antiguas universidades conventuales⁹. No obstante debe destacarse la fundación de la cátedra de Santo Tomás en 1767, porque permitió el estudio ordenado de su filosofía¹⁰.

Este predominio de la escolástica en Chile explica en buena medida que ni a fines del siglo XVIII ni durante las primeras décadas del siglo XIX, se cite o explique a Kant.

Todavía en 1828 un autor tan devoto de Rousseau y abierto a los filósofos de la Ilustración, como José Miguel Varas (1807-33), no nombra ni se refiere para nada a Kant en sus *Lecciones Elementales de Moral*¹¹.

2. COMIENZOS DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA EN CHILE

Los primeros antecedentes de una filosofía jurídica en Chile se remontan al segundo tercio del siglo XIX.

En 1830 el literato y jurisconsulto español José Joaquín de Mora (1783-1864), publicó en Santiago una obra titulada *Curso de derechos del Liceo de Chile*¹², cuyo tomo primero está dedicado al Derecho Natural y de Gentes. No es un tratado, sino un texto de enseñanza, el primero sobre la materia aparecido en Chile y en toda Hispanoamérica. La exposición es un modelo de claridad, elegancia y precisión. Esta obra prestó útiles servicios a la enseñanza. Fue reeditada en 1842 con correcciones de Ramón Briceño¹³, quien, según veremos, compuso posteriormente un texto propio sobre Derecho Natural o Filosofía del Derecho.

Mora está influido por un autor alemán como Pufendorf y por escritores de la Ilustración como Vattel y sobre todo, Burlamanqui. No obstante parece seguro que no conocía a Kant, pues ni siquiera le nombra.

⁹ HANISCH, cit. nota 1, p. 82 y ss.

¹⁰ HANISCH, cit. nota 1, p. 94; WILLIAMS BENAVENTE, Jaime, *Panorama de la filosofía jurídica en Chile* (Santiago, 1969), p. 20.

¹¹ J. M. B. (José Miguel VARAS), *Lecciones elementales de Moral* (Santiago, 1828).

¹² MORA, José Joaquín de, *Curso de derechos del Liceo de Chile*, tomo I, *Derecho Natural y derecho de gentes* (Santiago, 1830).

¹³ MORA, José Joaquín, *Curso de Derecho Natural por...* Segunda edición revisada, corregida y aumentada por A.(amón) B.(riseño) (Santiago, 1842).

Otro tanto ocurre con los *Principios de Derecho de Gentes*, de Andrés Bello (1781-1865), el principal humanista de su tiempo en el mundo de habla castellana, cuya primera edición apareció en Santiago en 1832¹⁴. Bello cita, en cambio, a más de treinta autores diferentes, como Grocio, Pufendorf, Barbeyrac, Burlamanqui, Wolf, Vattel, Wheathon¹⁵. Más de tres decenios después, en la tercera edición de esta obra, bajo el título de *Principios de Derecho Internacional*, publicada en Santiago en 1864, incorporó Bello una frase sobre Kant, por cierto nada halagadora¹⁶.

3. VENTURA MARÍN

El primer autor chileno de que tenemos noticia que cite y trabaje la filosofía de Kant es Ventura Marín (1806-77). Marín fue, a la vez, filósofo, jurisconsulto y literato. Publicó sus *Elementos de la filosofía del espíritu humano*, en dos volúmenes en Santiago en 1834 y 1835¹⁷.

Ya en el prólogo agradece a Cousin:

“que acabó de confirmarme en el respeto con que siempre había mirado la doctrina del filósofo de Koenigsberg, desde que me hallé capaz de concebir su alta importancia”¹⁸.

Luego, reconoce su deuda para con Kant:

“Confieso que en esta obra hay una buena parte del lenguaje de Condillac, otra de Kant y otra mía”¹⁹.

¹⁴ BELLO, Andrés, *Principios de derecho de gentes* (Santiago, 1832).

¹⁵ PLAZA ALFONSO, Eduardo, *Las fuentes del 'Derecho Internacional', de Bello, de su período londinense; la experiencia y los estudios*, en: La Casa de Bello, *Bello y Chile*, 2 vol. (Caracas, 1981), I, p. 263 y ss., esp. p. 277 y ss.

¹⁶ Dice: “... caso toda la nueva escuela de publicista, desde Kant, echando por tierra la ley natural, estableció por única base del derecho de las naciones su voluntad positiva”. Ver, AVILA MARTEL, Alamiro, *Londres en la formación jurídica de Andrés Bello*, en: La Casa de Bello, *Bello y Londres*, 2 vols. (Caracas, 1981), p. 211 ss., esp. p. 217, nota 26. HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo, *Kant en las ideas filosóficas de Bello (un doble bicentenario 1781-1981)*, en: Squella, Agustín, editor, *El neokantismo en la filosofía del derecho*, *Revista de Ciencias Sociales* 20 (Valparaíso, 1982), p. 593 ss.

¹⁷ MARÍN VENTURA, *Elementos de la filosofía del espíritu humano*, 2 vols. (Santiago, 1834-35). Ver, PRIETO DEL RÍO, Francisco, *Vida de don Ventura Marín* (Santiago, 1878).

¹⁸ *Ibid.*, p. V.

¹⁹ *Ibid.*, p. XVII.

Sin embargo, Marín no es un seguidor incondicional de Kant. Al tratar de las categorías lo contrapone a Aristóteles, por cuya doctrina se pronuncia. Dice:

“Si comparamos estas dos normas (de Aristóteles y de Kant) no dudaremos en dar preferencia a la del filósofo Stagirita. Esta principia por la idea capital de substancia y en la del filósofo de Koenigsberg no se divisan más que modos o si se cree descubrir la porción de la existencia en la idea de ser comprendida bajo el título de modalidad, o en las de sujeto absoluto y causa absoluta, aparece de un modo muy oscuro y vago”²⁰.

Tampoco es favorable a Kant en materia de teoría del conocimiento, aunque reconoce sus méritos:

“Kant no admite ideas innatas sino cierto número de ideas o formas depositadas dentro de nosotros mismos que se excitan con motivo de los datos que ministra la experiencia y que deben combinarse con ellos para producir el conocimiento... las ideas necesarias para que esta producción se verifique son el *espacio* y el *tiempo*”²¹.

Y resume literariamente la teoría kantiana:

“...en el sistema de Kant se presenta al espíritu humano como un *imperio* donde los súbditos están representados por la *sensibilidad*, los agentes o ministros por el *entendimiento* y el soberano y legislador supremo por la *razón*”²².

En conclusión, sostiene:

“Kant ha partido de la misma distinción de lo objetivo y subjetivo y todo su sistema se dirige a indagar cuál es la parte objetiva y subjetiva de nuestros conocimientos. No podemos negar que la concepción del problema prueba una vasta capacidad y un talento muy fino para percibir en medio del océano de las opiniones las verdaderas exigencias de la filosofía, pero no pensamos tan favorablemente acerca de la solución...”²³.

²⁰ Ibid., p. 132.

²¹ Ibid., p. 127.

²² Ibid., p. 128.

²³ Ibid., p. 129.

A modo de corolario, añade:

“El sistema del filósofo de Koenigsberg aunque infinitamente superior a las teorías sensualistas y aunque adelanta en gran manera la solución del problema principal, no alcanza a resolverlo enteramente y permanece todavía bajo la forma de un mero desarrollo”²⁴.

4. RAMÓN BRISEÑO

Las primeras referencias a Kant en el campo de la filosofía del derecho las encontramos en la obra de Ramón Briseño (1814-1910) *Curso de Filosofía Moderna* para el uso de los colegios hispanoamericanos y particularmente para los de Chile, extractado de las obras de Filosofía que gozan actualmente de mayor celebridad. Fue publicada en Valparaíso en 1845-46, bajo el pseudónimo N.O.R.E.A., que corresponde a Ramón Briseño, profesor de Filosofía²⁵.

El curso no aspira a ser un tratado, sino un texto de estudio. Comprende cuatro partes: las dos primeras, Psicología y Lógica, se incluyen en el primer tomo y las dos siguientes, Ética y Derecho Natural o Filosofía del Derecho en el tomo segundo.

Briseño desprecia la escolástica y se propone recoger las novedades del pensamiento europeo. En el prólogo no menciona a Kant entre los más célebres filósofos de la época. En cambio, nombra a Stewart, Locke, Cousin, Larromiguere, Jouffroy, Destut Tracy, Ried y Degerando.

Al tratar de la Psicología y de la Lógica nombra a Kant muy raramente.

Donde le presta alguna atención es en la Ética y en el Derecho Natural.

Al tratar de los principales sistemas morales incluye a Kant entre los sostenedores del sistema racional y califica su doctrina de inflexible y elevada.

“Kant establece la rigurosa ley de la obligación, es decir, que debemos obrar bien, no por las necesidades de la sociedad humana, ni por las satisfacciones de que goza, ni por los premios que Dios reserva a los justos, ni por otras consideraciones semejantes; sino únicamente por el respeto

²⁴ Ibid., p. 130.

²⁵ N.O.R.E.A., *Curso de Filosofía Moderna*, 2 vols. (Valparaíso, 1845-46).

a las obligaciones morales. Estas son eternas y sus leyes conocidas por la razón, quien sujeta a ellas nuestra conducta. En suma, la inflexible y elevada doctrina del filósofo de Königsberg puede reducirse a esta máxima: 'Obedece a la razón de modo que el pensamiento que te determine en un caso particular, merezca erigirse en Ley General para todos los hombres'²⁶.

En la cuarta parte, Derecho Natural o Filosofía del Derecho, hay una extensa nota dedicada a Kant y a la distinción entre moral y derecho. Dice así:

"Kant... hizo notar que las acciones de los hombres son de dos clases: las unas *internas* que pertenecen al dominio de la conciencia y las otras *externas*, que conciernen a las relaciones exteriores de los hombres entre sí. Las primeras son regidas por leyes morales que son las de conciencia, las segundas, por leyes exteriores que son las positivas de la sociedad.

Pero Kant dice que como los hombres deben vivir en común, es necesario encontrar una ley general, por la cual la libertad de acción de cada uno pueda coexistir con la libertad social de todos. Así es como la libertad de cada cual encontrará sus justos límites en la libertad de los demás. Y en consecuencia define el derecho: 'el conjunto de condiciones bajo las cuales la libertad exterior de cada uno puede coexistir con la de los demás'²⁷.

Esta parte del curso de Briseño fue reeditada en 1856 como una obra separada bajo el título de *Curso de Derecho Natural*²⁸. De él se hizo una tercera edición en 1866 y una cuarta en 1870²⁹.

5. FERNÁNDEZ CONCHA

La filosofía del Derecho llega a Chile a su madurez con las obras de Rafael Fernández Concha (1832-1912)³⁰ y de Valentín Letelier

²⁶ Ibid., p. 209.

²⁷ p. 222-23, nota 1.

²⁸ BRISEÑO, Ramón, *Curso de Derecho Natural* (Santiago, 1856).

²⁹ BRISEÑO, Ramón, *Curso de Derecho Natural o Filosofía del Derecho* (Santiago, 1866, id. 4ª ed., Valparaíso, 1870).

³⁰ AYALA GODOY, Hugo, *Rafael Fernández Concha* (Tesis, Santiago, 1947);

(1852-1919)³¹. Ellos son los máximos representantes de dos posturas filosóficas contrapuestas: el neotomismo y el positivismo. Ambos difieren también por su actitud frente a Kant. Mientras Fernández Concha se ocupa seriamente de él, Letelier simplemente lo ignora.

Fernández Concha escribió una *Filosofía del Derecho o Derecho Natural*, cuya primera parte fue publicada en 1877 con un anexo tomado de las *Institutiones philosophicae* de Mateo Liberatore por José Antonio Lira (1838-1906), profesor de Derecho Natural en la Universidad de Chile³². La obra completa apareció en dos volúmenes en 1881³³. De ella se hizo una segunda edición en 1888³⁴ y una tercera en 1966³⁵. Es uno de los mejores tratados de filosofía del derecho en lengua castellana y su influencia se prolonga en Chile hasta el presente a través de varias generaciones de iusnaturalistas. Entre ellos se contaron Roberto Peragallo (1872-1954)³⁶, Carlos Vergara Bravo (1893-1973)³⁷, Francisco Vives Estévez (1900-69)³⁸ y se cuentan Julio Phillipi Izquierdo (1912)³⁹, Jorge Iván Hübner (1923)⁴⁰, Sergio Contardo Egaña (1925)⁴¹, Jaime Williams Benavente (1943)⁴² y Gonzalo Ibáñez Santa María (1945)⁴³.

Fernández Concha trata de Kant en varios pasajes de su obra. Primero lo hace al ocuparse de los sistemas éticos, del fundamento

DONOSO ESPIC, Fermín, *La filosofía del derecho en Rafael Fernández Concha* (tesis, Santiago, 1962).

³¹ BOZA CADOT, Gabriela y URZÚA ASUA, Mercedes, *El pensamiento político y jurídico de don Valentín Letelier* (tesis, Santiago, 1958); RIVERA R., Alfonso, *Don Valentín Letelier y su filosofía jurídica* (Santiago, 1965).

³² LIRA, José Antonio, *Filosofía del Derecho o Derecho Natural* (Santiago, 1877).

³³ FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, *Filosofía del Derecho o Derecho Natural dispuesto para servir de introducción a las ciencias legales*, 2 vols. (Santiago, 1881).

³⁴ FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, *Filosofía del Derecho o Derecho Natural*, 2 vols. (Barcelona, 1888).

³⁵ FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, *Filosofía del Derecho o Derecho Natural*, 2 vols. (Santiago, 1966, con prólogo del Prof. Jorge Iván Hübner).

³⁶ Ver ASTORQUIZA PIZARRO, Fernando (director), *Bio-Bibliografía de la Filosofía en Chile desde el siglo XVI hasta 1980* (Santiago, 1982), p. 189; WILLIAMS BENAVENTE, cit. nota 10, p. 61.

³⁷ WILLIAMS BENAVENTE, cit. nota 10, p. 62.

³⁸ ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 220; WILLIAMS BENAVENTE, cit. nota 10, p. 61.

³⁹ ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 191; WILLIAMS BENAVENTE, cit. nota 10, p. 63; ESCOBAR BUDGE, Roberto, *La Filosofía en Chile* (Santiago, 1976), p. 108.

⁴⁰ ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 154; WILLIAMS BENAVENTE, cit. nota 10, p. 64.

⁴¹ ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 128; WILLIAMS BENAVENTE, cit. nota 10,

⁴² ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 222.

⁴³ *Ibid.*, p. 155.

y de la esencia de la moralidad y luego al estudiar los sistemas jurídicos, su fuente y el fin y existencia del derecho social. Nos referiremos a estos dos últimos temas.

a) *El imperativo categórico*

Fernández Concha comienza por ofrecer un resumen del pensamiento de Kant, apoyado en citas de su *Metafísica del Derecho*. Vale la pena leer lo que dice sobre el imperativo categórico:

“Consecuente con la doctrina del idealismo trascendental, Kant buscó tan sólo en el concepto que nuestra mente tiene de lo bueno y de lo justo la ciencia, el origen y la fuerza, así de la Moral como del Derecho.

En la teoría de él el concepto del hombre es el de un ser dotado de libertad interna y externa. El concepto de Moral es el de una regla que rige el ejercicio de la libertad interna. El concepto del Derecho es el de una ley que rige la libertad externa.

La primera condición de la verdad de un concepto consiste en que no contenga ni sufra contradicción. Partiendo de ahí, observa Kant, que toda máxima moral debe ser universal, aplicable a todos los seres libres y a todos los actos libres de la misma especie y deduce lo que él pone como principio supremo de la Moral, el cual puede enunciarse en estos términos: ‘Obra según una ley que pueda ser universal y que no pueda producir una contradicción contigo mismo’.

Rigiendo el derecho, no la libertad interna, sino la externa, la contradicción que debe evitarse en el concepto de él se refiere a la relación de la actividad de uno con la actividad del otro. Atendiendo a este punto, el principio supremo del Derecho puede, para Kant, enunciarse así: “Obra de tal suerte que el uso de tu libre albedrío pueda conciliarse con el de todos según una ley general de libertad”⁴⁴.

Después de completar este resumen con otros elementos tomados del texto de Kant, Fernández Concha asume una posición discordante con él:

⁴⁴ Op. cit., nota 35, 1, p. 576, p. 329-30.

"Kant, como hemos dicho, deriva la esencia y fuerza de la obligación jurídica de la misma fuente de que saca la esencia y fuerza de la obligación moral, esto es: de la razón humana. Impugnamos esta teoría en lo tocante a la obligación moral, en el análisis que hicimos de la escuela idealista entre los sistemas éticos. Lo que allí objetamos es perfectamente aplicable a la misma en lo que concierne a la obligación jurídica. Tanto la una como la otra obligación no son creaciones, productos o formas extrínsecas de la razón humana, ni reciben de ésta la forma con que imperan a la voluntad y la someten a un determinado modo de obrar. La razón no es más que la facultad por la cual conocemos los principios ya éticos, ya jurídicos reguladores de los actos libres; la fuente de dichos principios está en la esencia y naturaleza de los seres, y su fuerza en la Ley Natural, por medio de la cual la sabia y soberana voluntad del Creador hace depender del obrar conforme a la naturaleza de nuestro ser la consecución de nuestro último fin. Sólo de la razón divina, que se identifica con la voluntad y ser de Dios y es creadora de todos los seres finitos y de todas las relaciones que los unen, conciertan y rigen, puede decirse que es fuente de la esencia y de la naturaleza de todas las verdades y, consiguientemente, de las morales y jurídicas"⁴⁵.

Luego explica detenida y ordenadamente Fernández Concha los defectos de que padece el imperativo categórico como principio supremo de justicia: Dice que "excluye del derecho todo elemento moral"⁴⁶, que "implica la más flagrante contradicción"⁴⁷, "carece completamente de razón, de aplicación y de autoridad"⁴⁸, es tautológico⁴⁹, "suplanta la justicia objetiva por el mero arbitrio"⁵⁰ y "por fin es destructiva de todo derecho: del Derecho social y del Derecho individual"⁵¹.

Al señalar la tautología en que incurren los que profesan el sistema kantiano, Fernández Concha no vacila en citar textualmente al propio Kant.

⁴⁵ Ibid. 577, p. 331-2.

⁴⁶ Ibid. 579, p. 332.

⁴⁷ Ibid. 580, p. 333.

⁴⁸ Ibid. 581, p. 333.

⁴⁹ Ibid. 582, p. 335.

⁵⁰ Ibid. 583, p. 335.

⁵¹ Ibid. 584, p. 336.

“Dicen y repiten que la *libertad es la libertad*, que el *Derecho es el Derecho*, que la *libertad de uno es límite de la libertad de los otros*, que el *derecho de uno es límite del derecho de los otros*, que la *libertad es igual a sí misma*, que el *Derecho es igual a sí propio*. Y es verdad: toda la doctrina del sistema de que hablamos se contiene en esas graves sentencias. Parece que ello no se ocultaba al penetrativo ingenio de su autor: inmediatamente después de la pregunta ‘qué es el Derecho en sí’, dice: *Esta cuestión es tan propia para poner en embarazo al jurisconsulto, si no quiere caer en tautología o remitir en lugar de dar una solución general, a la legislación de cierto país o de cierto tiempo, como lo es para embarazar al lógico la cuestión ‘qué es la verdad’*.”

Expresándose en estos términos incurre Kant en el grave error de tomar la idea de justicia por una de las nociones simples y trascendentales, las cuales v.gr., las de ser, de verdad, de bondad, son tan generales que se aplican a todos los entes y no se definen sino que se declaran por conceptos equivalentes. La idea de justicia no es de esta condición; la justicia, en efecto, es una especie particular de bondad moral, y esta es una especie particular de la bondad en general”⁵².

b) *El derecho*

Más adelante Fernández Concha vuelve a ocuparse de Kant al tratar de los sistemas relativos al fin y extensión del Derecho social. Afirma que para conocer ambas cosas es necesario y basta definir el objeto de la sociedad que lo establece. Sobre esta base examina el individualismo kantiano:

“Puede considerarse a Kant como el fundador de la escuela individualista. La definición que él da del derecho Ahrens la mira justamente como *la verdadera fórmula científica del liberalismo político moderno*.”

Funda Kant todos los preceptos jurídicos, cualesquiera sean las materias sobre que versen, en el principio de la coexistencia de las libertades individuales. Los hombres son todos libres y ninguno puede pretender serlo más que otro. Más

⁵² Ibid. 582, p. 335.

como el ejercicio de la libertad puede recaer sobre unos mismos objetos es menester que se limite en cada individuo a lo necesario para que a los otros les quede a salvo igual porción de la misma. Determinar esta igual limitación es el oficio del derecho: éste viene por lo tanto, a no ser más que *el conjunto de condiciones bajo las cuales la libertad exterior de cada uno puede coexistir con la libertad de todos*. Estas condiciones no pueden existir sin una institución que los defina y mantenga: aquí el origen del Estado: es éste en el tecnicismo kantiano, *un postulado del principio de coexistencia*; ahí también el objetivo del mismo: no otro que la igual coartación y mutua armonía de las libertades individuales⁵³.

Después de exponer así el principio kantiano de la coexistencia de las libertades, Fernández Concha pasa a tomar posición frente a él. Recuerda que, como se ha visto aquí, ya antes se había ocupado detenidamente de la teoría kantiana del derecho y continúa:

“Por este motivo nos limitaremos aquí a observar que, no determinando ella (la teoría kantiana), el cuanto de la limitación que ha de imponerse a la libertad de cada asociado ni suministrando base alguna para determinarlo, y no habiendo de dejarse tal limitación al mero arbitrio del poder público, lo cual podría traer la ruina del individualismo, falta en ella algún principio racional que, fijando las atribuciones del expresado poder y dando la norma de su ejercicio, venga a completar el principio de la coexistencia de las libertades. De ahí es que el principio kantiano ha quedado reducido a un principio trascendental de la teoría individualista, a un principio que contiene sólo el centro de sus aspiraciones y tendencias⁵⁴.”

6. VALENTÍN LETELIER

El contrapunto del neotomismo de Fernández Concha y sus seguidores fue el postivismo sociológico de Valentín Letelier⁵⁵. Sus obras

⁵³ Ibid. 622, p. 370.

⁵⁴ Ibid. 623, p. 371.

⁵⁵ WILLIAMS BENAVENTE, cit. nota 10, p. 49 ss.; BOZA CADOT, Gabriela y URZÚA ASUA, Mercedes, *El pensamiento político y jurídico de don Valentín*

fundamentales son cuarenta años posteriores a la *Filosofía del Derecho*, de Fernández Concha. Se titulan *Génesis del Estado y de sus instituciones fundamentales*, aparecida en Buenos Aires en 1917⁵⁶ y *Génesis del Derecho y de sus instituciones civiles fundamentales*, publicada en Santiago en 1919⁵⁷.

Positivista convencido, Letelier no se preocupa por la metafísica del derecho, sino tan sólo por sus manifestaciones sociológicas. Por eso no vacila en afirmar:

“como quiera que en la prolongada vida de los pueblos no hay más instituciones y normas jurídicas necesarias que las requeridas por cada estado social, debemos concluir que históricamente todos los principios absolutos del derecho natural tienen carácter esencialmente relativo”⁵⁸.

Conforme a lo anterior no es extraño que Letelier no preste la menor atención a Kant y a su filosofía. En sus dos obras fundamentales ni siquiera los menciona.

7. EL ESTUDIO DIRECTO DE KANT. ROBERTO TORRETTI

Letelier es la figura máxima del positivismo, pero por eso mismo, es una figura epigonal. Después de él se deja sentir en Chile al igual que en el resto de Hispanoamérica una reacción antipositivista. A ella contribuye el neotomismo, pero también el eco, un tanto tardío, de la escuela de Marburgo, del *zurück zu Kant* y en general del neokantismo⁵⁹. Se inicia así una influencia indirecta de Kant a través del neokantismo.

En Chile los principales exponentes de este vuelco son filósofos, no filósofos del derecho: Enrique Molina Garmendia (1871-1964)⁶⁰

Letelier (tesis, Santiago, 1958); RIVERA R., Alfonso, *Don Valentín Letelier y su filosofía jurídica* (Santiago, 1965).

⁵⁶ LETELIER (MADARIAGA), Valentín, *Génesis del Estado y de sus instituciones fundamentales* (Buenos Aires, 1917).

⁵⁷ El mismo, *Génesis del Derecho y de las instituciones civiles fundamentales* (Santiago, 1919, hay una segunda edición, Santiago, 1967).

⁵⁸ Op. cit., nota 56, p. 27.

⁵⁹ KUNZ L., Josef, *Latin-American Philosophy of Law in the Twentieth Century* (1950; trad. castellana, Luis Recasens Siches, Buenos Aires, 1951), esp. p. 75 ss.

⁶⁰ ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 174 ss.; ESCOBAR BUDGE, Roberto, cit. nota 39, p. 63 ss.

y Pedro León Loyola (1889-1978) ⁶¹. En ellos se encuentra un nuevo interés por Kant.

Esta actitud culmina en la segunda mitad del siglo XX con los trabajos sobre Kant de otro filósofo, Roberto Torretti Edwards (1930) ⁶². Torretti se aboca al estudio directo de la filosofía de Kant y recoge los resultados de su investigación en el libro *Manuel Kant, Estudio sobre los fundamentos de la filosofía crítica*, aparecido en Santiago en 1967 ⁶³. Esta es probablemente la obra más importante sobre Kant publicada en lengua castellana.

Otro destacado filósofo que también se ha ocupado de Kant es Juan de Dios Vial Larraín (1924) ⁶⁴, que publicó en Santiago en 1976: *Crítica de la razón pura. Selección, glosas y notas* ⁶⁵.

A pesar de que Molina, Loyola, Torretti y Vial estudiaron derecho, ninguno de ellos ha abordado a Kant en el campo de la filosofía jurídica.

8. JORGE MILLAS Y LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE KANT

No obstante, hay otros autores que en los últimos años se han ocupado de Kant dentro de este campo. Lo más promisorio es que, al igual que los anteriores, trabajan directamente sobre las obras del filósofo de Koenigsberg.

El principal es Jorge Millas Jiménez (1917-1982) ⁶⁶. Profesor de filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, sus escritos acerca de la materia son escasos. Aparte de unos Apuntes de clases sobre Filosofía del Derecho aparecidos por primera vez en 1956 y reeditados hasta 1961, se pueden mencionar algunos artículos y conferencias ⁶⁷. En Millas confluyen tres grandes corrientes: la de Husserl en teoría del conocimiento, la de Kelsen en cuanto a validez y la del propio Kant, en cuanto a la idea de deber, el imperativo categórico.

Así, por ejemplo, Millas utiliza la técnica de Kant para describir el carácter de la norma fundamental kelseniana.

⁶¹ Ibid., p. 165 s.; ESCOBAR, cit. nota 39, p. 66 ss.

⁶² Ibid., p. 208 ss.; ESCOBAR, cit. nota 39, p. 127 ss.

⁶³ TORRETTI EDWARDS, Roberto, *Manuel Kant. Estudio sobre los fundamentos de la filosofía crítica* (Santiago, 1967).

⁶⁴ ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 217 s.; ESCOBAR, cit. nota 39, 116.

⁶⁵ VIAL LARRAÍN, Juan de Dios, *Crítica de la razón pura, selección, glosas y notas* (Santiago, 1876).

⁶⁶ WILLIAMS BENAVENTE, cit. nota 10, p. 69 ss.; ESCOBAR, cit. nota 39, p. 112.

⁶⁷ ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 171 ss.

“En buena jerga kantiana este es equivalente a decir que la norma fundamental (¿por qué no categorial?), es una condición trascendental de la posibilidad de lo jurídico”⁶⁸.

Para Millas el único valor jurídico, el específico del derecho es la seguridad. Los demás valores, tales como orden, paz, justicia, pueden existir en forma independiente del derecho. Así, es perfectamente concebible una comunidad en que por el sólo imperativo moral se logre y se viva en orden, en paz y en justicia. Lo cual prueba que estos valores no son específicamente jurídicos, sino éticos. Lo que en cambio no ocurre con la seguridad.

Por parte del individuo, la seguridad jurídica es un valor de situación “como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas de que ellas se cumplan”⁶⁹. Por parte del poder esta seguridad es lo que se denomina Estado de Derecho. En estas dos acepciones, la seguridad jurídica “es el valor socialmente supraordenador de todas las valoraciones, inclusive la de la justicia, dentro de un sistema jurídico. Lo que en otras palabras significa que el derecho puede sacrificar todo otro valor en aras de la seguridad jurídica”⁷⁰.

En este punto, se percibe claramente la conexión entre Millas y Kant, pues la seguridad como valor supraordenador de todas las valoraciones en último término equivale a la definición kantiana del derecho.

9. FERNANDO QUINTANA Y LA FILOSOFÍA JURÍDICA KANTIANA

Ultimamente se ha ocupado de la filosofía jurídica de Kant Fernando Quintana Bravo (1936), autor de clara raíz aristotélica⁷¹, en sus estudios sobre la ciencia del derecho en la modernidad, publicado en 1979⁷², y sobre el tiempo en el derecho, aparecido en 1981⁷³. Ambos están basados en un trabajo directo de la *Metafísica de las costumbres*.

⁶⁸ MILLAS, Jorge, *Sobre los fundamentos reales del orden lógico-formal del derecho*, en *Revista de Filosofía*, vol. III, Nº 3, (Santiago, 1956), p. 71.

⁶⁹ MILLAS, Jorge, *Filosofía del Derecho. Apuntes de clase*, (Santiago, 1960), p. 255.

⁷⁰ WILLIAMS BENAVENTE, cit. nota 10, p. 72.

⁷¹ ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 192.

⁷² QUINTANA BRAVO, Fernando, *La Ciencia del Derecho de la Modernidad hasta nuestros días* (Santiago, 1979).

⁷³ QUINTANA BRAVO, Fernando, *El tiempo en el Derecho*, en: Varios autores, *El tiempo en las ciencias* (Santiago, 1982), p. 105 ss.

En el primer trabajo Quintana comienza por mostrar que para Kant,

“El ‘concepto de Derecho’ es, entonces, uno de aquellos no definibles, aunque susceptible de un análisis incompleto o exposición. Y con ello toda la pretensión de los iniciadores de la ciencia del derecho (de Grotius a Hobbes), queda sometida a crítica y revisión. La doctrina del derecho no debe partir de definiciones como resultaba de la aplicación del modelo de la ciencia demostrativa derivada de las matemáticas”⁷⁴.

Después de ocuparse de la distinción y semejanza entre Moral y Derecho en Kant, Quintana precisa el concepto de derecho estricto:

“... si considera el Derecho como la doctrina del Derecho, esto es, como un sistema de conceptos puramente racionales, la circunstancia que se *apliquen* a la solución de la diversidad de los casos que presenta la vida social, no impide su carácter *a priori*, es decir, independiente de la experiencia y de los casos que ocurren en ella; y por otro lado si se considera el mero concepto de derecho, esto es, el conjunto de condiciones bajo las cuales se armonizan y coexisten los arbitrios individuales según una ley universal, en suma, si se considera el principio universal de Derecho, sin nada moral en él, entonces surge el concepto de *Derecho estricto* (*striktes Recht*). También lo denomina Kant *Derecho puro*”⁷⁵.

Para Kant, concluye Quintana:

“La ciencia del Derecho es, en suma la ciencia del Derecho estricto o Derecho puro”⁷⁶.

Según Quintana, esta noción:

“... puede considerársela como el primer antecedente valioso del ulterior positivismo jurídico, tan en boga en nuestros días”⁷⁷.

⁷⁴ Op. cit., nota 71, p. 101.

⁷⁵ Ibid., pp. 106 y 107.

⁷⁶ Ibid., p. 111.

⁷⁷ Ibid. p. 105.

En el trabajo sobre el tiempo en el derecho se ocupa Quintana de la posición de Kant frente al problema del fundamento del derecho positivo.

El punto de partida es la relación del tiempo con la distinción entre derecho natural y derecho positivo, en términos que mientras el derecho natural se concibe como supratemporal, el derecho positivo se concibe como temporal y variable.

Luego precisa que para Kant se trata no del concepto de derecho positivo, que está excluido de su sistema, sino de lo que él llama Derecho estricto o puro, que responde la pregunta cómo es posible el derecho positivo. Es decir, Kant se propone averiguar cómo se concilia la posibilidad de que un sujeto obligue a otro, incluso mediante el uso de la fuerza, con la idea de libertad.

La solución kantiana se sintetiza del modo siguiente:

“Como derecho en el sentido de facultad (poder de hacer o de no hacer), es correlativo con obligación, para que esta correlatividad no sea meramente estática, a cada facultad corresponde, además, el poder de obligar a su cumplimiento, por lo cual, el uso de esa facultad no sólo es compatible sino está dentro de los límites de la libertad de cada cual, es decir, el uso de ella no es obstáculo a la libertad y, por eso, todos los miembros de la comunidad están en el fondo ligados unos con otros por una obligación de acatar la esfera de la libertad del otro. Esto da origen a una obligación universal, recíproca e igual de todos entre sí, conforme a la libertad general de todos y ello conforme a un principio general. Esto es lo que funda propiamente ese Derecho estricto: la sola conciencia de una obligación de todos. Queda así asegurada la posibilidad de un Derecho estricto o positivo, en sentido amplio”⁷⁸.

Por su parte, Quintana, precisa:

“Y la pregunta antigua por el *qué* del Derecho se revierte en la nueva fórmula, cómo es posible el Derecho, y ello nos conduce a un orden de convivencia, y ese orden de convivencia nos lleva, a su vez, a lo que puede esperarse como aspiración práctica suprema del Derecho: la paz. El

⁷⁸ Ibid., p. 131.

Derecho posibilita la determinación racional de *lo mío* y *lo tuyo*, en sentido general, como posibilidad general, pero también como posibilidad de realización histórica en la facultad de obligar que asegura el Derecho"⁷⁹.

10. BICENTENARIO DE KANT

En agosto de 1981 se realizó en Talca un Simposio destinado a conmemorar el bicentenario de la publicación de la *Crítica de la Razón Pura*. Allí presentó Roberto Escobar (1926)⁸⁰ unas *Consideraciones sobre la influencia de la obra y el pensamiento de Kant en Hispanoamérica*, aún inéditas⁸¹.

Según Escobar, la difusión del pensamiento de Kant se mantiene como una especialidad de determinados estudiosos y, por lo mismo, no ha tenido en América hispana la trascendencia que otros pensadores. En Chile, concretamente se han publicado sobre Kant en el curso de los 80 años corridos del presente siglo, un libro, el ya mencionado de Torretti y ocho trabajos. Lo cual es muy poco, sobre todo si se considera que en el mismo tiempo se han publicado unos 1.500 trabajos sobre otros temas filosóficos.

Por lo demás, señala Escobar, el pensamiento de Kant permanece en Hispanoamérica como un tema de estudio y de enseñanza, más bien desde un punto de vista histórico que como base del pensamiento.

Lo expuesto más arriba sobre Millas y sobre Quintana, muestra que, al menos en Chile y dentro del campo de la filosofía del derecho, Kant ejerce todavía una influencia limitada, pero innegable.

Confirmación de ello es el volumen *El neokantismo en la filosofía del Derecho*, publicado por la Universidad de Valparaíso en 1982⁸². En él se recogen una serie de estudios de profesores hispanoamericanos, españoles y alemanes. Algunos de ellos tratan temas de filosofía del derecho. Entre los chilenos están los de Agustín Squella Narducci, *La dimensión de autonomía en el derecho*⁸³, Fernando Quintana Bravo, *El tema del concepto y de la idea en Kant y Stammler*⁸⁴, Manuel Manson Terrazas *Kant, Kelsen y la lógica jurídica*

⁷⁹ Ibid., p. 132.

⁸⁰ ASTORQUIZA, cit. nota 36, p. 135.

⁸¹ Debo a la gentileza del autor el conocimiento de un resumen de este trabajo.

⁸² SQUELLA, Agustín, editor, cit. nota 16.

⁸³ Ibid., p. 73 ss.

⁸⁴ Ibid., p. 177.

formal⁸⁵ y Hugo Hanisch Espíndola, *Kant en las ideas filosóficas de Bello (un doble bicentenario 1781-1981)*⁸⁶. Entre los hispanoamericanos se incluyen trabajos de Marisela Parraga Esparza, *Fundamentos de la filosofía jurídica en el neokantismo de Baden*⁸⁷ y de Lino Rodríguez-Arias Bustamante, *Kant, Kelsen y la teoría pura del Derecho*⁸⁸. De los españoles se recoge, entre otros, el de Enrique Serrano Villafé, *Del Vecchio. Del idealismo crítico y ético al iusnaturalismo personalista*⁸⁹ y de los alemanes, el de Jürgen Blühdorn, *Kantianos y Kant. El giro desde la metafísica jurídica hacia la ciencia del derecho positivo*⁹⁰.

II. CONCLUSIÓN

En suma, puede decirse que el influjo de Kant sobre la filosofía del Derecho en Chile es tardío. En parte, ello se debió a que la filosofía en Chile nació en el siglo XVI y floreció en la época del Barroco bajo el signo de la escolástica, cuyo predominio persiste largamente, hasta bien entrado el siglo XIX.

La influencia de Kant en Chile en el terreno filosófico precedió a su influencia en el campo iusfilosófico. La primera se inicia con Ventura Marín en 1834-35 y la segunda, con Ramón Briseño una década después.

En el siglo comprendido entre mediados del XIX y mediados del XX, el principal filósofo del derecho que se ocupó de Kant fue Fernández Concha. Analizó el pensamiento kantiano y tomó posición frente a él desde una perspectiva neotomista y iusnaturalista que tiene hasta hoy seguidores en Chile.

La gran novedad de la segunda mitad del siglo XX es el trabajo directo de Kant por filósofos y filósofos del Derecho. Entre los primeros sobresale Roberto Torretti y entre los segundos, Jorge Millas y Fernando Quintana.

De todos modos, la influencia de Kant sobre la filosofía del Derecho chilena, puede estimarse reducida, porque está limitada fundamentalmente a algunos autores, sin haber llegado a florecer en una escuela.

⁸⁵ Ibid., p. 403.

⁸⁶ Op. cit., nota 16.

⁸⁷ Ibid., p. 89.

⁸⁸ Ibid., p. 325.

⁸⁹ Ibid., p. 439.

⁹⁰ Ibid., p. 493.